



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS * **

0000752

CASO BULACIO

DE 6 DE MARZO DE 2003

VISTOS:

1. El escrito de demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) presentado el 24 de enero de 2001, en el cual propuso los testigos y peritos que presentaría en la etapa de fondo del caso Bulacio.
2. La contestación de la demanda presentada por el Estado de la República Argentina (en adelante “el Estado”) el 18 de julio de 2001, por medio de la cual ofreció la presentación de testigos y peritos sobre la etapa del fondo.
3. La nota de la Comisión de 2 de noviembre de 2001, en la cual se solicitó al Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “el Presidente de la Corte” o “el Presidente”) la posibilidad de la presentación de otros actos del procedimiento escrito, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “El Reglamento”).
4. El escrito del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “La Corte” o “El Tribunal”) de 8 de noviembre de 2001, a través del cual se permite a las partes presentar sus escritos sobre réplica y dúplica.

* Los Jueces Pacheco Gómez y de Roux Rengifo informaron a la Corte que, por motivos de fuerza mayor, no podían estar presentes en la audiencia pública en el presente caso y la deliberación de la presente Resolución.

** De conformidad con la Resolución de la Corte de 13 de marzo de 2001 sobre Disposiciones Transitorias al Reglamento de la Corte, la presente Resolución se dicta en los términos del Reglamento adoptado en la Resolución de la Corte de 16 de septiembre de 1996.

5. La comunicación de la Corte Interamericana de 24 de noviembre de 2001, en la cual se le solicitó a las partes la presentación de sus argumentaciones y pruebas sobre la eventual fase de reparaciones.

6. La nota de 7 de diciembre de 2001, en la cual la Comisión remitió su escrito de réplica en el caso y ofreció un perito, argumentando que la “contestación de la demanda ha planteado nuevos hechos y argumentaciones jurídicas no conocidas hasta ahora”.

7. La nota de 9 de enero de 2002, en la cual el Estado remitió su escrito de dúplica en el caso.

8. El escrito de 4 de enero de 2002 a través del cual la Comisión Interamericana presentó sus argumentaciones y pruebas en relación con las eventuales reparaciones en el caso. Dentro del acervo probatorio ofreció una testigo y dos peritos.

9. La comunicación de 7 de febrero de 2002 mediante la cual el Estado presentó sus observaciones a las argumentaciones y pruebas en relación con las eventuales reparaciones en el caso.

10. La Resolución del Presidente de la Corte de 20 de diciembre de 2002, en cuyo punto resolutivo primero resolvió:

[c]onvocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Estado de la República Argentina, a una audiencia pública que se celebrará en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir del 6 de marzo de 2003 a las 10:00 horas, para escuchar sus alegatos finales sobre el fondo y las eventuales reparaciones en el presente caso, así como las declaraciones de los [...] testigos y los peritos propuestos por [las partes].

11. La comunicación de la Comisión Interamericana de 27 de febrero de 2003, mediante la cual remitió copia del acuerdo celebrado el 26 de febrero de 2003 entre los representantes de los familiares de la presunta víctima, el Estado y la Comisión Interamericana e indicó que:

[en dicho acuerdo] el Gobierno reconoce la responsabilidad por la violación a los derechos humanos de Walter David Bulacio y su familia con base en la demanda efectuada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. [...]

Por otra parte, en dicho acuerdo se solicit[ó] a la Honorable Corte la celebración de la audiencia del día 6 de marzo de 2003, a los efectos de que las partes aleguen y la Honorable Corte determine las reparaciones que correspondan, de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por la República Argentina [...].

12. La nota de la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”) de 28 de febrero de 2003, en la cual solicitó al Estado la presentación de las observaciones que considerara pertinentes en relación con la comunicación de la Comisión de 27 de febrero de 2003.

13. El escrito del Estado de 3 de marzo de 2003, mediante el cual también remitió copia del acuerdo celebrado el 26 de febrero de 2003 y presentó sus observaciones a lo manifestado por la Comisión en su comunicación de 27 de febrero de 2003.

14. La audiencia pública celebrada el 6 de marzo de 2003 en la sede de la Corte Interamericana a la cual comparecieron:

- **Por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Robert K. Goldman, delegado;
Víctor Abramovich, delegado;
Elizabeth Abi-Mershed, asesora jurídica;
Andrea Pochak, asistente legal; y
María del Carmen Verdú, asistente legal.

- **Por el Estado de la República de Argentina**

Silvia Susana Testoni, agente;
Andrea Gualde, agente alterna; y
Embajador Juan José Arcuri.

15. El escrito presentado conjuntamente por la Comisión Interamericana, el Estado y los representantes de los familiares de la presunta víctima durante la audiencia pública de 6 de marzo de 2003 en el cual expresaron oralmente y por escrito sus observaciones sobre el acuerdo de 26 de febrero de 2003 y precisaron los alcances de dicho acuerdo, en el siguiente sentido:

[L]os representantes del Estado Argentino, los delegados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de las [presuntas]víctimas se presentan ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos a fin de clarificar el alcance de la cláusula primera del acuerdo de solución amistosa alcanzado con fecha 26 de febrero de 2003.

En este sentido, el Estado reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 2, 7, 5, 19, 4, 8 y 25 de la Convención Americana, y, por tanto reconoce que está dispuesto a asumir una plena reparación.

El Estado reconoce que la detención fue ilegal. Ello porque se aplicó normativa que luego fue declarada inconstitucional como el memo 40, el cual era contrario a los estándares internacionales, y, además, porque se incumplieron normas internas que obligan a los funcionarios policiales a dar aviso a los padres, e informar a las personas menores de edad sobre las causas de la detención y dar intervención a un juez sin demora. Como consecuencia de ello se violaron los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 7 de la Convención.

El Estado reconoce responsabilidad por la violación del derecho a la vida y la integridad física en los términos del acuerdo, por un inapropiado ejercicio de su deber de custodia.

En función de la responsabilidad internacional por las violaciones de los artículos 4, 5 y 7 el Estado reconoce responsabilidad por la violación del artículo 19, por la no adopción de las medidas de protección que la condición de menor requería.

El Estado reconoce la violación de los artículo 8 y 25. Ello por cuanto basados en las circunstancias particulares del caso se han excedido los estándares internacionales en materia de plazo razonable y no se ha alcanzado el cumplimiento de los estándares internacionales en materia de recursos efectivos.

CONSIDERANDO:

1. Que la Comisión Interamericana y el Estado han presentado a la Corte un “acuerdo de solución amistosa” en el presente caso, en el cual el Estado acepta su responsabilidad internacional con base en la demanda presentada por la Comisión Interamericana por la violación de los artículos 2, 7, 5, 19, 4, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”).

2. Que el artículo 53 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”) dispone que

[c]uando las partes en un caso ante la Corte comunicaren a ésta la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio, la Corte podrá, llegado el caso y después de haber oído a los representantes de las víctimas o sus familiares, sobreseer y declarar terminado el asunto.

3. Que el artículo 54 del Reglamento establece que

[l]a Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes.

4. Que de conformidad con los artículos transcritos, luego de haber escuchado a todas las partes, la Corte considera que éstas han llegado a un entendimiento básico sobre los hechos que entrañan violaciones de la Convención Americana, igualmente reconocidas por las partes. En consecuencia, es procedente continuar el trámite del caso en la etapa de reparaciones.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con los artículos 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 25.1 del Estatuto de la Corte y 29, 53, 54 y 56.1 de su Reglamento,

RESUELVE:

Continuar la audiencia pública del caso en lo que se refiere a las reparaciones.

AA Caçado Trindade

Antônio A. Caçado Trindade
Presidente

Hernán Salgado Pesantes

Hernán Salgado Pesantes

Sergio García Ramírez

Sergio García Ramírez

Oliver Jackman

Oliver Jackman

Alirio Abreu Burelli

Alirio Abreu Burelli

Ricardo Gil Lavedra

Ricardo Gil Lavedra
Juez *ad hoc*

Manuel E. Ventura Robles

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

AA Caçado Trindade

Antônio A. Caçado Trindade
Presidente

Manuel E. Ventura Robles

Manuel E. Ventura Robles
Secretario